

SECRETARIA: Señor Juez, paso a despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual nos correspondió por reparto, pendiente de decisión sobre si se libra mandamiento de pago o no.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23/03/2022.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO - SUCRE  
700013103001  
Calle 22 No 16-40 Centro  
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021  
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

PROC: EJECUTIVO SINGULAR.

RAD: 70001310300120220002600

DEMANDANTAE: YULI ROSA CASTELLANOS TUIRAN.

DEMANDADO: ALFREDO JOSE SOTOMAYOR MARQUEZ.

*Miércoles Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022)*

ASUNTO A TRATAR.

Por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la señora YULI ROSA CASTELLANOS TUIRAN, con domicilio y residencia en Sincelejo e identificada con la C.C. No. 1.102.803.405, actuando, por intermedio de apoderado judicial, contra el ejecutado ALFREDO JOSE SOTOMAYOR MARQUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, con el fin de lograr el pago de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 119.392.090,00), M/cte, contenidos en la letra de cambio anexa base de recaudo ejecutivo, y a favor de la parte ejecutante, en los cuales quiere hacer efectivo el capital, mas los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En materia de competencia esta se determina entre otras formas por la cuantía de los procesos, clasificándolas como MAYOR, MENOR Y MININA, contempladas en el artículo 25 del C.G.P, vigente a partir del 12 de agosto de 2012, que a la letra reza: " .... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía... "...".

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 smlmv), es decir la suma de \$ 150.000.000, m/cte, valores superiores a esta cantidad, serán considerados como de mayor cuantía.

En el caso de marras la suma pretendida no alcanza el monto señalado en la Ley para que sea de conocimiento de este Despacho.

Si observamos, en el caso particular el valor del capital es de \$ 119.392.000 con vencimiento del 06 de agosto del 2021, agregando además los intereses corrientes calculados en \$ 1.711.086, y los moratorios calculados en \$ 27.515.180 tendríamos un total sumando los intereses con el capital de \$ 148.618.266, a la fecha de presentación de la demanda, lo que no alcanza a la suma que por mayor cuantía se aplica en la actualidad, y por lo tanto no es de competencia de los jueces del Circuito, de conformidad con los artículos 17 y 25 del C. G. P.

Siendo la presente demanda de menor cuantía, la competencia para su conocimiento la tienen los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C. G. P .C.; en razón de lo cual se rechazará y se enviará al Juez Competente a través de la Oficina Judicial de Sincelejo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 90 de la misma codificación, se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Rechácese de plano la presente demanda, por no ser de competencia de éste Juzgado en razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** Envíese esta demanda con todos sus documentos anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Sincelejo, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**TERCERO:** TENGASE al doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, abogado titulado con T.P. No. 213.572 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en el presente proceso.

**CUARTO:** Désele salida en los libros y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

**Firmado Por:**

**Helmer Ramon Cortes Uparela**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1797a126163864e46c4bf1e4f54ecac25999460b5c86770be00f14aae470fb5a**

Documento generado en 23/03/2022 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**